

La determinación del capital social y del valor de las respectivas aportaciones se realizará una vez valorados los bienes muebles e inmuebles, a que se refieren los párrafos anteriores, en la forma prevista por la Ley de Sociedades Anónimas y, en su caso, por la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo cuarto.—Para un mejor cumplimiento del objeto social, existirá una Oficina Técnica dependiente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a la que se adscribirán los funcionarios que sean necesarios.

Artículo quinto.—Los trabajadores actualmente afectos al Parque de Maquinaria sujetos a la legislación laboral dependerán en lo sucesivo de la nueva Empresa, respetándoseles todos los derechos adquiridos, incluida la antigüedad.

Artículo sexto.—La Empresa estará obligada a realizar con carácter de Entidad colaboradora del Instituto, y bajo el régimen del artículo ciento noventa y uno del Reglamento de Contratos del Estado, las obras de nivelación, movimiento de tierras, drenajes, desmontes, roturaciones, así como aquellos tipos de obras que el Parque de Maquinaria del Organismo viene realizando en la actualidad.

El Instituto, en estos casos, podrá realizar anticipos de tesorería a la Empresa a cuenta de las obras que le confíe.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

6966

REAL DECRETO 380/1977, de 11 de marzo, complementario de las normas sobre financiación de viviendas de protección oficial.

La Orden de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis sobre viviendas sociales recoge en su artículo dieciséis el criterio de mayor amplitud en cuanto a las formas de financiación de las citadas viviendas, disponiendo que ésta puede llevarse a cabo por cualesquiera de los sistemas previstos en la legislación vigente.

En esta línea, el presente Real Decreto complementa las normas vigentes en relación con los préstamos concedidos a promotores y con los expedientes que han alcanzado distintos grados de formalización en las Cajas de Ahorro con cargo a los circuitos privilegiados de financiación. Igualmente se establece el régimen de financiación de las viviendas del grupo I.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Primero.—Como créditos previos e los obtenidos por los adquirentes de las viviendas sociales, podrán la Banca privada y las Cajas de Ahorro conceder créditos a los promotores-constructores de viviendas sociales en las mismas condiciones de computabilidad y cuantía que establecen las Ordenes ministeriales de tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis sobre préstamos de las Cajas de Ahorro y de la Banca privada, respectivamente, destinados a la inversión en viviendas sociales.

El plazo máximo de amortización de estos créditos será de tres años, venciendo en todo caso al utilizarse el crédito al adquirente en cualesquiera de las formas permitidas por la legislación vigente.

Segundo.—Si el adquirente de la vivienda social se subroga en el crédito del promotor-constructor, el préstamo pasa a tener la consideración de préstamo al adquirente, teniendo

éste derecho a la ampliación del importe del préstamo hasta la cuantía que le corresponde conforme a su calificación subjetiva.

Tercero.—Conforme a lo establecido en la disposición transitoria del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, se computarán como préstamos de regulación especial los que a la fecha de entrada en vigor de la citada norma hubieren sido formalizados en escritura pública con tal carácter o estuvieren formalizados en las actas de las sesiones de sus respectivos Consejos de Administración, siempre que, respecto de estos últimos, la concesión de los créditos se efectúe dando prioridad en todo caso a los préstamos solicitados para la construcción de viviendas sociales.

Cuarto.—La financiación de los promotores y adquirentes de viviendas del grupo I se efectuará en los términos establecidos en el artículo doce de la Orden ministerial de veintidós de enero de mil novecientos setenta y siete.

Quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Quedan derogadas las normas de rango igual o inferior al presente Real Decreto, en lo que se opongan a lo establecido en el mismo.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

6967

ORDEN de 16 de marzo de 1977 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada durante la campaña lechera 1977-78.

Excelentísimos señores:

El artículo tercero del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, por el que se regulan las campañas lecheras 1975-76, 1976-77 y 1977-78, establece la competencia de los Ministerios de Agricultura y de Comercio para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de central lechera y de centro de higienización convalidado y al público, respectivamente, de las leches higienizadas y concentrada en las poblaciones donde existe el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto, en su apartado uno, del Decreto 377/1977, de 11 de marzo, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña 1977-78, y previo informe de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público, serán, para la campaña lechera 1977-78, y para las provincias y períodos que se indican, los que se fijan en el anejo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.